



Resolución Nro. JPRF-V-2025-0157

LA JUNTA DE POLÍTICA Y REGULACIÓN FINANCIERA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe que el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes;

Que, el número 6 del Artículo 132 de la citada Constitución otorga a los organismos públicos de regulación la facultad de expedir normas de carácter general en las materias propias de su competencia, sin que puedan alterar o innovar las disposiciones legales;

Que, el artículo 226 de la Norma Fundamental preceptúa que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley; teniendo el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución;

Que, el artículo 227 de la Carta Magna establece que la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación;

Que, el artículo 13 del Código Orgánico Monetario y Financiero, Libro I, reformado a partir de la promulgación de la Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico Monetario y Financiero para la Defensa de la Dolarización, creó la Junta de Política y Regulación Financiera, parte de la Función Ejecutiva, como una persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, financiera y operativa, responsable de la formulación de la política y regulación crediticia, financiera, de valores, seguros y servicios de atención integral de salud prepagada;

Que, el artículo 14 *ibidem*, Libro I, en sus números 1 y 2, determina que, dentro del ámbito de la Junta de Política y Regulación Financiera, le corresponde formular la política crediticia, financiera, incluyendo la política de valores; así como, emitir las regulaciones que permitan mantener la integralidad, solidez, sostenibilidad y estabilidad del sistema de valores; estableciendo que, para el cumplimiento de estas funciones, la referida Junta expedirá las normas en las materias propias de su competencia, sin que pueda alterar las disposiciones legales; pudiendo emitir normativa por segmentos, actividades económicas y otros criterios;

Que, el Código Orgánico Monetario y Financiero, Libro I, en su artículo 14.1, prescribe que, para el desempeño de sus funciones, la Junta de Política y Regulación Financiera tiene que cumplir ciertos deberes y ejercer determinadas facultades; entre los que constan los señalados en sus números 1, 9, 16, 25 y 27, que son: regular la creación, constitución, organización, actividades, operación y liquidación de las entidades de valores; emitir el marco regulatorio no prudencial para todas las entidades de valores el que incluirá, entre otras, normas de contabilidad, de transparencia y divulgación de información, de integridad de mercado, de protección al consumidor; regular la constitución, operación y liquidación de fondos y negocios fiduciarios relacionados con el mercado de valores; aplicar las disposiciones de este Código y resolver los casos no previstos en el mismo, en el ámbito de su competencia; y, ejercer las demás funciones, deberes y facultades que le asigne el propio Código Orgánico y la ley;

Que, el último párrafo del Artículo 14.1 *ibidem* manda que todas las normas y políticas que expida la Junta de Política y Regulación Financiera en el ejercicio de sus funciones, deberes y facultades deberán estar respaldadas en informes técnicos debidamente fundamentados y argumentados;

Que, el Artículo 25.1, número 1, del citado código orgánico determina, dentro de las funciones de la Secretaría Técnica de esta Junta, la de elaborar los informes técnicos y jurídicos que



respalden las propuestas de regulaciones que emitirá la Junta de Política y Regulación Financiera;

Que, la Disposición General Vigésima Novena del Código Orgánico Monetario y Financiero, Libro I, prescribe: *“En la legislación vigente en la que se hace mención a la “Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera”, reemplácese por “Junta de Política y Regulación Financiera”.*”;

Que, la Disposición Transitoria Quincuagésima Cuarta del Código previamente mencionado determina el régimen transitorio de resoluciones de la Codificación de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, estableciendo que: *“(…) Las resoluciones que constan en la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera y las normas emitidas por los organismos de control, mantendrán su vigencia hasta que la Junta de Política y Regulación Monetaria y la Junta de Política y Regulación Financiera resuelvan lo que corresponda, en el ámbito de sus competencias.”*;

Que, la Ley de Mercado de Valores, contenida en el Libro II del Código Orgánico Monetario y Financiero, al referirse al objeto y ámbito de dicha Ley, determina en su Artículo 1 que ésta tiene por objeto promover un mercado de valores organizado, integrado, eficaz y transparente, en el que la intermediación de valores sea competitiva, ordenada, equitativa y continua, como resultado de una información veraz, completa y oportuna; cuyo ámbito abarca el mercado de valores en sus segmentos bursátil y extrabursátil, las bolsas de valores, las asociaciones gremiales, las casas de valores, las administradoras de fondos y fideicomisos, las calificadoras de riesgo, los emisores, las auditoras externas y demás participantes que de cualquier manera actúen en el mercado de valores;

Que, la Ley de Mercado de Valores, en su artículo innumerado agregado a continuación del Artículo 1, prescribe que los principios rectores del mercado de valores que orientan la actuación de la Junta de Política y Regulación Financiera, de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros y de los participantes son: i) la fe pública; ii) protección del inversionista; iii) transparencia y publicidad; iv) información simétrica, clara, veraz, completa y oportuna; v) la libre competencia; vi) el tratamiento igualitario a los participantes del mercado de valores; vii) la aplicación de buenas prácticas corporativas; viii) el respeto y fortalecimiento de la potestad normativa de la Junta de Política y Regulación Financiera, con sujeción a la Constitución de la República del Ecuador, las políticas públicas del Mercado de Valores y la Ley; y, ix) promover el financiamiento e inversión en el régimen de desarrollo nacional y un mercado democrático, productivo, eficiente y solidario; determinando que estos principios deberán interpretarse siempre en el sentido que más favorezca al inversionista;

Que, el Artículo 9 del Código Orgánico Monetario y Financiero, Libro II (Ley de Mercado de Valores), enumera las atribuciones que actualmente le corresponden a la Junta de Política y Regulación Financiera en el contexto de esta Ley, dentro de las cuales constan las señaladas en los números 1, 3, 4, 6, 10, 13 y 25 que son: (i) establecer la política general del mercado de valores y regular su funcionamiento; (ii) promocionar la apertura de capitales y de financiamiento a través del mercado de valores, así como la utilización de nuevos instrumentos que se puedan negociar en este mercado; (iii) expedir las resoluciones necesarias para la aplicación de la presente Ley; (iv) regular la creación y funcionamiento de las casas de valores, calificadoras de riesgos, bolsas de valores, la sociedad proveedora y administradora del sistema único bursátil SIUB, los depósitos de compensación y liquidación de valores, las administradoras de fondos y fideicomisos, así como los servicios que éstas presten; (v) regular la oferta pública de valores, estableciendo los requisitos mínimos que deberán tener los valores que se oferten públicamente; así como el procedimiento para que la información que deba ser difundida al público revele adecuadamente la situación financiera de los emisores; (vi) regular las inscripciones en el Catastro Público del Mercado de Valores y su mantenimiento; y, (vii) establecer las normas que



sean necesarias a fin de prevenir los casos de conflictos de interés y vinculación de los partícipes del mercado;

Que, el artículo 76 letra c) de la Ley de Mercado de Valores prevé que, dentro de la clasificación de los fondos de inversión se encuentran los fondos cotizados, definidos como aquellos que: *“no podrán invertir en proyectos, sino exclusivamente en valores admitidos a cotización bursátil. Estos fondos podrán replicar la misma composición de un índice bursátil. La Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera establecerá las normas para la constitución de los fondos cotizados y la negociación y registro de sus cuotas, que constituyen valores negociables en el mercado de valores.”*;

Que, el artículo 15 del Código Orgánico Administrativo, en referencia al principio de responsabilidad, prevé que el Estado responderá por los daños como consecuencia de la falta o deficiencia en la prestación de los servicios públicos o las acciones u omisiones de sus servidores públicos o los sujetos de derechos privado que actúan en ejercicio de una potestad pública por delegación del Estado y de sus dependientes, controlados o contratistas, siendo el Estado quien hará efectiva la responsabilidad de la o el servidor público por actos u omisiones dolosos o culposos, señalando que ningún servidor público está exento de responsabilidad;

Que, el Secretario Técnico de la Junta de Política y Regulación Financiera, a través de Memorando Nro. JPRF-SETEC-2025-0040-M de 28 de mayo de 2025, remite a la Presidente de la Junta el Informe Técnico Nro. JPRF-CTVS-2025-005 de 28 de mayo de 2025, emitido por la Coordinación Técnica de Política del Sistema de Valores y Seguros; así como el Informe Jurídico No. JPRF-CJF-2025-024 de 28 de mayo de 2025, emitido por la Coordinación Jurídica de Política y Normas Financieras de esta Junta;

Que, la Junta de Política y Regulación Financiera, en sesión extraordinaria realizada por medios tecnológicos, convocada el 28 de mayo de 2025 y llevada a cabo a través de video conferencia el 30 de mayo de 2025, conoció el Memorando Nro. JPRF-SETEC-2025-0040-M de 28 de mayo de 2025, emitido por el Secretario Técnico de la Junta; así como los precitados Informe Técnico Nro. JPRF-CTVS-2025-0005 e Informe Jurídico Nro. JPRF-CJF-2025-024, además del proyecto de resolución correspondiente;

Que, la Junta de Política y Regulación Financiera, en sesión extraordinaria realizada por medios tecnológicos, convocada el 28 de mayo de 2025 y llevada a cabo a través de video conferencia el 30 de mayo de 2025, conoció y aprobó la siguiente Resolución; y,

En ejercicio de sus funciones,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Sustitúyase el texto del artículo 8 de la Sección II *“Emisión y Oferta Pública”*, Capítulo XI *“Oferta Pública de Cuotas de Fondos Cotizados de Inversión”*, Título II *“Oferta Pública y Emisiones de Valores Genéricos”*, Libro II *“Mercado de Valores”* de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, por el siguiente:

“Art. 8.- De la emisión de nuevas cuotas de participación.- Para el caso de las nuevas emisiones de cuotas de participación de fondos cotizados vigentes, que no corresponde a una emisión por tramos, los inversionistas deberán adquirir dichas cuotas en procesos de oferta pública primaria a su último valor vigente, para lo cual deberá observar lo dispuesto en el Artículo 8.1.”

ARTÍCULO SEGUNDO.- Incorpórese el artículo 8.1 en la Sección II *“Emisión y Oferta Pública”*, Capítulo XI *“Oferta Pública de Cuotas de Fondos Cotizados de Inversión”*, Título II *“Oferta Pública y Emisiones de Valores Genéricos”*, Libro II *“Mercado de Valores”* de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, con el siguiente texto:



“Art.8.1.- Nuevas emisiones de cuotas de participación de fondos cotizados constituidos e inscritos en el Catastro Público del Mercado de Valores.- Para realizar una nueva emisión de cuotas de participación de fondos cotizados, el representante legal del fondo deberá obtener autorización de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros para la oferta pública e inscripción de la nueva emisión de cuotas de participación en el Catastro Público del Mercado de Valores, de conformidad con los términos y condiciones de las reformas al contrato de constitución del fondo cotizado y a su reglamento interno; y, según lo previsto en la Sección I del Capítulo XI, Título II de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros.

Para el efecto, será necesaria la presentación de un nuevo prospecto de oferta pública que deberá ser aprobado por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros y que contendrá, adicional a la información y requisitos establecidos en el artículo 7 del presente capítulo, lo siguiente:

1. *Portada:*
 - a. *Monto de la emisión*
 - b. *Monto de las cuotas previamente colocadas*
 - c. *Nuevo monto de la emisión de cuotas a ofertarse*
2. *Resumen de información sobre el fondo:*
 - a. *Determinación del monto del patrimonio del fondo cotizado, número de cuotas en que se divide, clases y valor nominal de cada una de las cuotas.*
 - b. *Monto total de cuotas previamente colocadas; nuevo monto de emisión de cuotas a ofertarse y clases de cuotas, de existir.*
 - c. *Copia del reglamento interno reformado.*
 - d. *Copia de la escritura de reforma del contrato constitutivo del fondo.”*

ARTÍCULO TERCERO.- sustitúyase el texto del numeral 4 del artículo 3 de la Sección I “Constitución y Autorización de los Fondos de Inversión”, Capítulo II “Fondos de Inversión”, Título XII “Inversionistas Institucionales”, Libro II “Mercado de Valores” de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, por el siguiente:

“4. Denominación e indicación de que se trata de un fondo administrado, colectivo o cotizado.”

ARTÍCULO CUARTO.- sustitúyase el texto del artículo 6 de la Sección II “Inscripción en el Catastro Público del Mercado de Valores”, Capítulo II “Fondos de Inversión”, Título XII “Inversionistas Institucionales”, Libro II “Mercado de Valores” de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, por el siguiente:

“Art. 6.- Inscripción y autorización de los fondos administrados, colectivos y cotizados de inversión nacionales: para que la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros inscriba estos fondos, deberá previamente aprobar el reglamento interno y en el caso de fondos administrados, el formato del contrato de incorporación.

Para la inscripción de estos fondos en el Catastro Público del Mercado de Valores, la administradora de fondos y fideicomisos, deberá presentar a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros la siguiente documentación:

1. *Documentación general:*
 - a. *Solicitud de inscripción y autorización de funcionamiento del fondo, suscrita por el representante legal, donde certifique la veracidad de la información adjunta.*
 - b. *Llenar la Ficha registral.*
 - c. *Escritura pública de constitución del fondo.*



- d. *Copia del contrato de servicios electrónicos suscrito con las compañías que prestan este tipo de servicios.*
 - e. *Copia certificada del contrato de custodia debidamente suscrito entre la sociedad administradora de fondos y fideicomisos y la institución financiera o depósito centralizado de compensación y liquidación de valores, que actuarán como tal y que deberán sujetarse a lo dispuesto en esta codificación.*
2. *Requisito adicional para fondos administrados:*
 - a. *Fórmulas de cálculo y programas informáticos de aplicación sobre el valor de la unidad diaria, comisiones y rendimiento diario.*
 - b. *Copia del contrato con el agente distribuidor.*
 3. *Requisitos adicionales para fondos colectivos:*
 - a. *Prospecto de oferta pública.*
 - b. *Calificación de riesgo otorgada por una calificadora de riesgo, autorizada por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.*
 - c. *Estudio de factibilidad del proyecto.*
 - d. *Certificación emitida por el Depósito Centralizado de Compensación y Liquidación de Valores que señale que se ha suscrito el contrato para que las cuotas sean desmaterializadas.*
 4. *Requisitos adicionales para fondos cotizados:*
 - a. *Prospecto de oferta pública;*
 - b. *Calificación de riesgo otorgada por una calificadora de riesgo, autorizada por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros; y,*
 - c. *Certificación emitida por el Depósito Centralizado de Compensación y Liquidación de Valores que señale que se ha suscrito el contrato para que las cuotas sean desmaterializadas.*
- 4.1. *Requisitos para nuevas emisiones de cuotas de participación de fondos cotizados constituidos e inscritos en el Catastro Público del Mercado de Valores:*
 - a. *Copia certificada de la reforma al contrato de constitución y al reglamento interno del fondo cotizado, que estipule una nueva emisión de cuotas de participación;*
 - b. *Lo señalado en los literales a, b y c del numeral precedente.”*

ARTÍCULO QUINTO.- Incorpórese la Sección IX “Disposiciones Específicas para Fondos Cotizados” en el Capítulo II “Fondos de Inversión”, Título XII “Inversionistas Institucionales”, Libro II “Mercado de Valores” de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, con el siguiente texto:

“SECCIÓN IX: DISPOSICIONES ESPECÍFICAS PARA FONDOS COTIZADOS

Art. 35.- Asambleas de los aportantes de los fondos cotizados.- Los aportantes de fondos cotizados se reunirán en asambleas generales, de carácter ordinario o extraordinario.

Las asambleas generales ordinarias se celebrarán una vez cada año, de conformidad a lo que determine el reglamento interno, para resolver, entre otros puntos, la designación del comité de vigilancia.

Las asambleas generales extraordinarias podrán convocarse en cualquier momento para abordar asuntos relacionados a las reformas y cumplimiento del reglamento interno.

Art. 36. De la Convocatoria.- La convocatoria a asamblea de aportantes será notificada y publicada en la página web de la administradora de fondos y fideicomisos con ocho (8) días de anticipación, informando a los aportantes el lugar, fecha, hora y orden del día de la asamblea.



Para el cómputo de este término no se contará el día de la publicación ni el de la celebración de esta asamblea.

La asamblea podrá deliberar válidamente, en primera convocatoria, con la presencia de aportantes que representen más del cincuenta por ciento (50%) de las cuotas en circulación y en este caso sus decisiones se tomarán por mayoría simple, calculada en base a las cuotas en circulación, constitutivas del quórum.

Si no hubiere quórum en la primera convocatoria, se deberá realizar una nueva convocatoria, siguiendo las mismas formalidades de la primera. En segunda convocatoria, la asamblea se instalará con los aportantes presentes y las decisiones se tomarán con el voto favorable de las dos terceras partes de las cuotas en circulación constitutivas del quórum.

Cuando la administradora del fondo tenga calidad de aportante, podrá participar en las asambleas ordinarias o extraordinarias; sin embargo, no será tomada en cuenta dentro del quorum necesario para la toma de decisiones.

En todo caso, para que la comunidad de aportantes pueda en primera como en segunda convocatoria, resolver la sustitución de su administradora, requerirá del voto favorable de titulares de más del cincuenta por ciento (50%) de las cuotas en circulación.

Art. 37.- Del Comité de Vigilancia.- El Comité de Vigilancia estará compuesto por un número impar de representantes de los aportantes del fondo, los que serán elegidos en asamblea ordinaria y durarán un año en sus cargos, pudiendo ser reelegidos, según se determine en el reglamento interno.

Iniciada la operación de un fondo, la administradora procederá a designar un Comité de Vigilancia provisional, que durará en sus funciones hasta la primera asamblea ordinaria de aportantes, la que deberá reunirse para resolver sobre la integración del Comité de Vigilancia definitivo, en un plazo de seis (6) meses.

No serán considerados como miembros del comité de vigilancia los aportantes que:

- a) estén relacionados con la administradora; o,*
- b) pertenezcan a empresas vinculadas a la administradora conforme lo determina el Título XVIII "Empresas Vinculadas" del Libro II de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros.*

Art. 38.- Atribuciones.- Las atribuciones del Comité de Vigilancia serán:

- 1. Comprobar que la administradora cumpla lo dispuesto en el reglamento interno del fondo y su política de inversión;*
- 2. Verificar que la información que se entrega a los aportantes en relación a la gestión del fondo sea suficiente y oportuna;*
- 3. Reportar inmediatamente al organismo de control y a la asamblea general de aportantes, cuando detecten el incumplimiento de las normas que rigen al fondo y su administradora, pudiendo solicitar, con ese motivo, la convocatoria a asamblea extraordinaria de aportantes;*
- 4. Informar a la asamblea de aportantes, sobre su labor y las conclusiones obtenidas; y,*
- 5. Las demás atribuciones que la asamblea de aportantes le determine al comité.*

Art. 39. De la reforma al Reglamento Interno.- Por iniciativa de la administradora de fondos y fideicomisos se podrá proponer a la asamblea general de aportantes cambios al reglamento interno del fondo. Para el efecto, esta decisión deberá tomarse por más del cincuenta por ciento del total de cuotas en que se divide el fondo a la fecha de la convocatoria.



Cuando la reforma del reglamento interno implique una nueva emisión, ésta deberá observar la normativa específica sobre el prospecto, de conformidad al Artículo 9 del Capítulo XI "Oferta Pública de Cuotas de Fondos Cotizados de Inversión", Título II "Oferta Pública", del Libro II de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros.

Además, se deberá tomar en consideración lo dispuesto en los artículos 28 y 29, de la Sección VIII "Disposiciones Generales", del presente Capítulo.

Art.40. Limitaciones a la reforma del Reglamento Interno.- No se podrán reformar los siguientes aspectos del reglamento interno:

- 1. Clase de fondo;*
- 2. Tipo de gestión del fondo; y,*
- 3. Modelo de distribución de sus beneficios.*

En caso de un cambio normativo respecto de alguno de los numerales antes descritos, éstos deberán modificarse de oficio por parte de la Administradora de Fondos y Fideicomisos, debiendo comunicar los cambios a los partícipes del fondo, en el término de cinco (5) días."

DISPOSICIÓN GENERAL ÚNICA.- La Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros comunicará a las entidades controladas respectivas sobre el contenido de la presente Resolución.

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente Resolución entrará en vigor a partir de esta fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, y se publicará en la página web institucional de la Junta de Política y Regulación Financiera en el término máximo de dos días desde su expedición.

COMUNÍQUESE.- Dada en el Distrito Metropolitano de Quito, el 30 de mayo de 2025.

LA PRESIDENTE,

Mgs. María Paulina Vela Zambrano

Proveyó y firmó la Resolución que antecede la magíster María Paulina Vela Zambrano, Presidente de la Junta de Política y Regulación Financiera, en el Distrito Metropolitano de Quito, el 30 de mayo de 2025.- **LO CERTIFICO.**

SECRETARIO TÉCNICO,

Mgs. Luis Alfredo Olivares Murillo